

Montevideo, 13 de noviembre de 2018

Señores Comisión de Hacienda de la Cámara de Representantes

De nuestra consideración

Se nos dio vista de un proyecto de ley sobre inclusión financiera, el cual se nos pide comentemos antes del día de hoy en la mañana

El articulado es vasto, con modificaciones variadas, lo cual no permite en ese escaso tiempo hacer un análisis correcto de la propuesta, por lo cual se pide a uds, una ampliación del plazo solicitado para la respuesta.

No obstante esto, una primera lectura del articulado propuesto nos merece los siguientes comentarios

Dice la norma propuesta: "En los casos de promociones realizadas por los emisores en donde se excluyan a determinados comercios de un rubro, la Comisión de Defensa de la Competencia podrá actuar de oficio si entendiera que perjudica la libre competencia."

Entendemos que la solución propuesta si bien pretende ser paternalista en cuanto a la protección de los comercios con menos capacidad de negociación, lesiona la potestad de los Emisores de hacer acuerdos comerciales con quién considere necesario.

Cualquier proveedor de bienes o servicios puede acordar precios diferenciales con potenciales demandantes en función del tamaño, estrategia comercial, etc, y no debería la norma limitar esta capacidad comercial.

Ejemplo, seguramente el precio, o las condiciones comerciales que establece una embotelladora de bebidas a un gran supermercado, no es el mismo al que vende a un pequeño almacén, y no estamos ante precios diferenciales por el mero hecho de violentar la libre competencia, es porque el proveedor está dispuesto a bajar su precio porque la cantidad que vende, la exposición de sus productos, los gastos operativos, justifican dicha precio diferencial. No vemos que la ley regule la libre fijación de precios en estos ejemplos.

De la misma manera, a un emisor, le puede llegar a hacer mucho sentido hacer acuerdos comerciales con determinado tipo de comercios, promociones que mayoritariamente son en parte costeados por el propio comercio o cadena de negocios.

El texto propuesto deja abierta en forma amplia la posibilidad de que se entienda que este tipo de conductas perjudica la competencia

Dice la norma propuesta:

El titular de un medio de pago electrónico podrá solicitar para terceros extensiones de su medio de pago, que se denominarán "adicionales". El Emisor estudiará en cada caso si procede

o no dicha solicitud, pudiendo solicitar al titular del medio de pago garantías adicionales que respalden la operativa.

El titular será el único responsable de los saldos deudores generados por los adicionales. Estos últimos no serán responsables bajo ningún concepto de lo adeudado por el titular del medio de pago electrónico.

En el caso de particular creemos que la solución propuesta sí aplica cuando estamos ante un adicional menor de edad.

Si estamos ante un adicional mayor de edad, y el Emisor cuenta con documentación suficiente que obliga al adicional, ejemplo, contrato firmado, voucher firmado, debería permitírsele al Emisor reclamar el pago a éste.

La redacción dada, si bien podría entenderse por el legislador que contempla nuestro reclamo, establece algo que solamente pone un manto de duda sobre el tema, y cualquier abogado avezado podría valerse de la letra fría de la norma propuesta para impugnar el reclamo del emisor.

Es este último tema, el de sembrar dudas, que nos hace pensar que la redacción pensada es inoportuna.

Por OCA SA